

PLENO CNJ-ACTA No. 38-2002 SESION DE FECHA MARTES 14-05-2002

8.1.2. El Consejal Lic. Oscar Humberto Luna informó que ha concluido con la revisión del documento conteniendo el "**Proyecto de Reglamento Interno de la Unidad Técnica de Evaluación**". Dicho documento, el cual en su versión final refleja el consenso de los evaluadores adscritos a la UTE, busca regular apropiadamente las actividades enmarcadas en la función evaluativa de funcionarios judiciales que realiza el CNJ, por medio de la citada Unidad. Al respecto el Pleno **ACUERDA**: a) Aprobar el **Reglamento Interno de Unidad Técnica de Evaluación**"; y b) Un ejemplar del mencionado documento debidamente firmado por los miembros del Pleno, se tendrá como anexo a la presente acta.



## REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD TECNICA DE EVALUACION

ACUERDO tomado por el Honorable Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Punto 8.1.2 de la sesión N° 38-2002, de fecha 14 de mayo de 2002.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura

Considerando:

- I. Que de conformidad al Artículo 22 literal "d" de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, es atribución del Pleno aprobar el Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y demás Reglamentos Internos.
- II. Que es responsabilidad de la Unidad Técnica de Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura, recabar y procesar la información indispensable para la evaluación de la actividad judicial de los Magistrados y Jueces de la cual tratan los Títulos IV de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y su Reglamento, respectivamente; por lo que es necesario reglamentar dicha actividad, a fin de que sea desarrollada sistemáticamente y darle cumplimiento a lo establecido por el Artículo 69 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.
- III. Que el Artículo 44 literal "e" del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura faculta a la Unidad Técnica de Evaluación para la elaboración de Proyectos de Reglamentos,

POR TANTO, en uso de sus atribuciones

**A C U E R D O:** Aprobar y emitir el siguiente Reglamento Interno que regula la función de evaluación de la Unidad Técnica de Evaluación.

# "REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD TECNICA DE EVALUACION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA"

## TITULO I

### ASPECTO GENERALES

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

###### Definición de Evaluación y objeto del Reglamento

Art. 1.- La evaluación es el proceso intencionado, permanente y sistemático que permite medir en forma cuantitativa y cualitativa la actividad judicial realizada por los Magistrados y Jueces, comparando su actuación real con normas y criterios de rendimiento legales y técnicos predeterminados, a efecto de aportar información y elementos para la toma de decisiones que tengan relación con la carrera judicial y el desarrollo profesional de los funcionarios evaluados, tales como: ascensos, traslados, distinciones especiales, llamados de atención, remociones, áreas de mejoramiento por vía de capacitación, etc.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar en un sistema de referencia común para el personal de la Unidad Técnica de Evaluación que en lo sucesivo se denominará "U.T.E.", los principios, objetivos, instrumentos y demás aspectos relativos a la evaluación de la actividad de los Magistrados y Jueces; así como de los aspectos relativos a las denuncias. De conformidad con la Ley, esta función le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, que en lo sucesivo podrá abreviarse con las letras "CNJ".

## Principios rectores

Art. 2.- Los principios rectores de la evaluación de la actividad judicial de los Magistrados y Jueces son los siguientes:

- a) Principio de Objetividad: La Evaluación en su conjunto y la metodología que se aplique debe eliminar la subjetividad de los que investigan, procesan e interpretan la información utilizada para evaluar. En tal sentido, deben prevalecer criterios técnicos procurando cuantificar y ponderar los aspectos sujetos a evaluación.
- b) Principio de Igualdad: Consiste en que la evaluación y la metodología que se diseñe será administrada sin discriminaciones por razones profesionales, familiares, políticas, religiosas o de cualquier otra naturaleza, como por ejemplo tratamientos de tipo preferencial. No contraviene este principio las adaptaciones previamente elaboradas en el proceso y en los instrumentos de evaluación, por razones de la especialidad, las clases y categorías de los Tribunales.
- c) Principio de Confiabilidad: La fuente e información recabada durante la evaluación, y consecuentemente los resultados de la misma, deben ser confiables. En tal sentido, los parámetros de rendimiento que se definan deben ser realistas y específicos para cada clase y categoría de los sujetos de evaluación; las muestras que se elijan como fuentes deben ser representativas y los instrumentos consistentes.
- d) Principio de Oportunidad: Los datos recabados y la presentación del resultado de las evaluaciones deben ser oportunos, es decir, que deben reflejar la situación real del período que pretende medir y sobre el cual se pretender incidir; por lo tanto el procesamiento de la información y la elaboración de resultados y subproductos, deben producirse en el tiempo previsto.
- e) Principio de Universalidad: La evaluación y la metodología que se diseñe será administrada de manera universal a la totalidad de los Magistrados y Jueces que señala la Ley.

- f) Principio de Legalidad: La evaluación en su conjunto, los criterios a evaluar y la frecuencia con la que se realicen las evaluaciones, deberán ceñirse a lo que señala la Ley respectiva, su Reglamento y Manual de Evaluación. La utilización de los recursos materiales y tecnológicos que requiera su desarrollo también estarán sujetos a este mismo Principio.
- g) Principio de Respeto Mutuo: Durante la evaluación, tanto los miembros de la Unidad Técnica de Evaluación, como los funcionarios a evaluar, observarán el debido respeto, consideración y atención a la dignidad que el cargo les atribuye, proporcionando la información pertinente y el deber de confidencialidad o reserva.

El incumplimiento de este principio por parte del funcionario evaluador, se hará constar en el Acta a que se refiere el inc. 3° del Art. 15 de este Reglamento.

### **Objetivos de la Evaluación**

Art. 3.- La evaluación tendrá como objetivos:

- a) Calificar objetivamente la idoneidad del funcionario evaluado;
- b) Recopilar la información necesaria para las promociones, ascensos y sanciones;
- c) Establecer fortalezas y descubrir debilidades en el desempeño del cargo; y
- d) Contribuir al fortalecimiento y pleno desarrollo de la Carrera Judicial.

## **Método de Evaluación**

Art. 4.- Los Magistrados y Jueces serán evaluados individualmente, inclusive aquellos de tribunales colegiados; pero en la ponderación de la eficiencia y la productividad, se utilizará un método de evaluación comparativo del rendimiento individual con el rendimiento promedio del grupo de tribunales al que ha sido incorporado al inicio del proceso de evaluación, según lo establecido en el Art. 10 de este Reglamento.

## **Informes a la Unidad Técnica de Evaluación**

Art. 5.- Para los efectos de evaluación, los Magistrados y Jueces deberán remitir al Consejo un informe cada seis meses de las demandas, requerimientos, comisiones procesales, recursos recibidos, de las sentencias definitivas e interlocutorias proveídas, etc.

## **CAPITULO II**

### **ORGANISMOS DEL CNJ QUE INTERVIENEN EN LA EVALUACION**

#### **El Pleno**

Art. 6.- Conforme al Art. 22 lit. "h", 64 y 71 de la Ley del CNJ, corresponde al Pleno del Consejo ejecutar las etapas 1 y 12 del Art. 8 del presente Reglamento.

#### **La Unidad Técnica de Evaluación**

Art. 7.- La UTE, bajo la dirección, coordinación y supervisión del Jefe de la Unidad y con la colaboración oportuna y necesaria de otras unidades del CNJ, es responsable de ejecutar las etapas 2 al 10 y 12 del Art. 8 del presente Reglamento.

## TITULO II DE LA EVALUACION

### CAPITULO I ETAPAS

#### **Etapas**

Art. 8.- La evaluación tendrá las siguientes etapas:

1. Acuerdo de inicio
2. Agrupamiento de Tribunales
3. Planificación de la evaluación
4. Apertura del expediente
5. Recopilación de información previa
6. Notificación de visita de evaluación
7. Visita de evaluación
8. Elaboración del consolidado de evaluación
9. Procesamiento de datos
10. Informe o Reporte Técnico de evaluación
11. Aprobación del Informe
12. Remisión del Informes
13. Archivo del Informe

#### **Acuerdo de inicio**

Art. 9.- La evaluación se iniciará por medio de un Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo, en el cual se encomiende a la UTE iniciar el proceso de evaluación, procediendo a recabar y procesar la información de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz del país.

## **Agrupamiento de Tribunales**

Art. 10.- Recibido que sea el acuerdo anterior, la UTE deberá proceder a integrar grupos de características homogéneas de entre todos los tribunales del país, para efectos de evaluación.

Para integrar los grupos a que se refiere el inciso anterior, se utilizarán los siguientes parámetros: misma materia, pertenencia a una misma zona territorial, carga de trabajo, cantidad de recursos humanos y cantidad de recursos materiales.

Para los efectos de este artículo se considerarán cuatro zonas territoriales así: Zona Central que comprende los departamentos de San Salvador, La Libertad y Chalatenango; Zona Paracentral que comprende los Departamentos de San Vicente, Cuscatlán, Cabañas y La Paz; Zona Oriental que comprende los departamentos de San Miguel, La Unión, Morazán y Usulután; y Zona Occidental que comprende los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

## **Planificación de la evaluación**

Art. 11.- Finalizado que sea el agrupamiento de Tribunales o con los agrupamientos que se contare, se procederá a hacer la planificación de la evaluación de los funcionarios judiciales conforme a: grupos de Cámaras de Segunda Instancia, grupos de Juzgados de Primera Instancia y grupos de Juzgados de Paz integrados, debiéndose determinar en la misma planificación el equipo de evaluadores que será distribuido en cada uno de los Tribunales, para recopilar la información correspondiente de los respectivos funcionarios judiciales.

La ejecución de la planificación se hará por grupos de Tribunales y la UTE deberá respetar el plazo de treinta días hábiles, establecido en el Inc. 1° del Art. 69 de la Ley del CNJ, para presentar al Pleno el informe correspondiente a la evaluación de los funcionarios pertenecientes al grupo o grupos de tribunales cuyo proceso de evaluación se haya comenzado a ejecutar.

El plazo antes mencionado comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realice la visita de evaluación.

#### Apertura del expediente por Tribunal

Art. 12.- De entre el equipo de evaluadores asignado para realizar la evaluación de los funcionarios de un tribunal, se nombrará un Jefe (a) de Grupo, quien será encargado de hacer la apertura del expediente de evaluación por tribunal.

El Jefe(a) de Grupo de evaluadores será responsable de llevar el expediente de evaluación del funcionario o funcionarios del tribunal, hasta la finalización de la evaluación, entregando debidamente ordenado y foliado el expediente y, en general, de coordinar todas las diligencias evaluativas del tribunal.

En el caso que el tribunal a evaluar sea colegiado se deberá precisar el nombre y los cargos específicos de los funcionarios a evaluar. Además, en la formación del expediente, se deberá llevar por separado la información de evaluación común de éstos funcionarios y la información específica de cada uno de ellos.

La UTE deberá solicitar a todos los Jueces de Paz, de Primera Instancia y Magistrados de Cámara la información necesaria de carácter estadístico y cualquier otra que sea indispensable sobre la responsabilidad atinente al cargo y que sea concerniente a las actividades administrativas y jurisdiccionales, conforme lo determina el Art. 85 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

#### Recopilación de información previa

Art. 13.- Inmediatamente después de la apertura del expediente el Jefe (a) de Grupo del equipo de evaluación del tribunal deberá proceder a agregar al expediente: los informes a que se refiere el Art. 5 de este Reglamento.

## **Notificación de visita de evaluación**

Art. 14.- El Jefe de la Unidad Técnica de Evaluación, o quien haga sus veces, deberá dar aviso por cualquier medio, al menos ocho días hábiles antes de la fecha de la visita de evaluación al funcionario o funcionarios del tribunal correspondientes, a fin de que el Juez o Magistrado estén debidamente informados: debiéndose dejar constancia de ello.

Además del aviso anterior, el Jefe de la Unidad deberá dar a conocer previo a la visita, un listado que contenga el nombre de los Libros que serán revisados por el Equipo de Evaluadores.

## **Visita de Evaluación**

Art. 15.- El equipo de evaluación asignado para efectuar la visita de evaluación deberá presentarse en la fecha señalada, a efecto de recopilar la información correspondiente.

Corresponde al Jefe (a) de Grupo, al inicio de la visita, presentar al funcionario a cargo del Tribunal, la carta de acreditación, además, deberá hacer participar del proceso de evaluación al funcionario evaluado, debiendo explicar el objeto de la visita.

Finalizada la recopilación de información, el Jefe (a) levantará un acta en la que se harán constar los hallazgos encontrados, así como las justificaciones u observaciones que el funcionario judicial evaluado deseara hacer al respecto.

Para los efectos anteriores, todos los miembros del Grupo de Evaluadores colaborarán aportando los insumos necesarios al Jefe (a), indicándole los hallazgos que particularmente se identifiquen en atención a los criterios de evaluación.

El Acta deberá ser firmada por todos los presentes.

## **Elaboración del consolidado**

Art. 16.- Toda la información reunida durante la evaluación, será vertida por el Jefe (a) de Grupo, en el formulario de consolidación de la información, según lo establecido en el Art. 13 de este Reglamento, debiendo considerarse la documentación que en ese momento se hubiere recibido, así como los informes a que se refiere el Art. 5 de la Ley del Consejo.

## **Procesamiento de datos**

Art. 17.- Con los datos del formulario de consolidación de la información, la persona encargada de la base de datos, procederá a elaborar el Reporte de Resultados Estadístico del desempeño de Magistrados y Jueces, el cual se hará en base a las ponderaciones establecidas en el manual para cada Criterio y sus respectivos subcriterios.

## **Informe Técnico de Evaluación**

Art. 18.- El informe técnico de evaluación debe contener:

1. El nombre del funcionario evaluado, del tribunal, del cargo que ocupa y el período evaluado.
2. Los resultados estadísticos de la evaluación, por área, criterio y subcriterio; expresando si el resultado de la evaluación es satisfactorio o no satisfactorio en cada una de las áreas evaluadas.
3. Hallazgos encontrados y circunstancias explicativas.
4. Las fortalezas y debilidades encontradas.
5. Las recomendaciones promocionales, formativas y relativas a la aplicación de medidas legales, en base al Art. 70 de la Ley del CNJ.

Todos los informes técnicos, clasificados según los grupos ya constituidos; serán remitidos junto con sus respectivos expedientes y por medio de la Secretaría Ejecutiva, al Pleno del CNJ, para su conocimiento y aprobación.

#### **Aprobación del Informe**

Art. 19.- Una vez el Pleno haya recibido los Informes Técnicos con sus respectivos expedientes de evaluación, procederá a realizar la evaluación respectiva, aprobando los informes de evaluación de Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

El Pleno del Consejo, podrá modificar los resultados de la evaluación que contengan los informes y que le hayan sido enviados por parte de la Unidad Técnica de Evaluación.

#### **Remisión de Informes**

Art. 20.- Una vez el Pleno haya aprobado los informes de evaluación, procederá a Certificarlos por conducto del Presidente del mismo, a la Corte Suprema de Justicia, en la forma y plazo que señalan los Artículos 71 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y 93 de su Reglamento.

#### **Archivo del Informe**

Art. 21.- Enviados los Informes a la Corte Suprema de Justicia, como lo disponen los Artículos anteriores, el Pleno los remitirá a la UTE, donde se llevará un archivo confidencial, debidamente clasificado.

Art. 22.- La Unidad Técnica de Evaluación deberá llevar los Registros que estime necesarios para el mejor control de los expedientes de evaluación.

## TITULO III DE LAS DENUNCIAS

### CAPITULO UNICO TRAMITE DE LAS DENUNCIAS

#### Intervenciones de la U.T.E.

Art. 23.- La Unidad Técnica de Evaluación, luego de recibir las instrucciones a las cuales alude el Art. 75 L.C.N.J., procederá a hacer el estudio correspondiente, a cuyo efecto el Jefe de la Unidad Técnica de Evaluación designará uno de sus evaluadores (as) o más si fuere necesario.

#### Procedimiento

Art. 24.- Para el estudio de la denuncia el evaluador (a) designado debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Constituirse al tribunal o tribunales que han conocido del proceso o diligencia judicial que ha motivado la denuncia.
2. Hacer un estudio del proceso o diligencia judicial a que se refiere la denuncia.
3. Elaborar un informe para el Pleno sobre el resultado del estudio.

#### Contenido del Informe

Art. 25.- El informe debe contener:

1. Nombre del denunciante, del funcionario denunciado y del Tribunal, clase de juicio con su referencia, irregularidades denunciadas, fecha de inicio y las partes procesales que han intervenido. Breve referencia del contenido de la denuncia y su fundamento.
2. Estudio de la causa o proceso; y observaciones sobre el mismo.

3. Conclusión, en la que conste de manera clara y precisa, si las irregularidades denunciadas son ciertas o no, sin recomendar sanciones específicas.
4. Firma del Jefe de la Unidad Técnica de Evaluación.
5. Nombre del Evaluador que elaboró el Informe.

Una vez se haya realizado el informe correspondiente, éste deberá remitirse al Pleno para su estudio.

Art. 26.- El Pleno, analizará el informe respectivo y acordará archivarlos, o informar a la Corte Suprema de Justicia si se estableciera gravedad de la irregularidad denunciada.

Art. 27.- La U.T.E. llevará un libro de Registro en el que constará por orden de ingreso las denuncias recibidas.

Art. 28.- Lo no comprendido en este Reglamento será resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 29.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los ocho días siguientes a su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

